



*Juzgado Promiscuo Municipal de Sotar , Cauca*

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0244**

Demandante: AMELIA MARIA MANZANO DELGADO Y OTRA  
Demandada: LEONOR RIVERA VIUDA DE DELGADO Y OTROS  
Proceso No.: 2021-00063-00

Sotar , Cauca, veintis is (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO:**

Decidir sobre la admisibilidad o no, de la demanda Declarativa de Pertenencia, que a trav s de apoderado judicial formula las se oras AMELIA MARIA MANZANO DELGADO Y MARIA PATRICIA MANZANO DELGADO, en contra de los se ores LEONOR RIVERA VIUDA DE DELGADO, TOM S PIAMBA GARZON, MARIA ILIA GARCIA DE CAMPO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE AURA MAR A DELGADO y DEM S PERSONAS INDETERMINADAS; sobre el resto de predio rural denominado "ALTAMIRA", ubicado en la vereda La Paz, del municipio de Sotar , Cauca, identificado con la matr cula inmobiliaria n mero 120-93393 de la Oficina de Registro de Instrumentos P blicos de Popay n, Cauca.

**CONSIDERACIONES**

El Art culo 90 del C digo General del Proceso (C.G.P.), se ala que el juez declarar  inadmisibles las demandas: 1. Cuando no re una los requisitos formales. 2. Cuando no se acompa en los anexos ordenados por la ley. (...)

En estos casos, el juez se alar  los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el t rmino de cinco d as. Si no lo hiciera, rechazar  la demanda.

El numeral 4 del art culo 82 del C.G.P. manifiesta que la demanda deber  enunciar lo que se pretenda, expresado con precisi n y claridad.

Y el numeral 11 del aludido art culo 82, consagra que la demanda deber  reunir los dem s requisitos que exija la ley.

Por su parte, el art culo 83 de la misma obra, manifiesta que las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificar n por su ubicaci n, linderos actuales, nomenclaturas y dem s circunstancias que los identifiquen.

Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deber  indicar su localizaci n, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la regi n.

Analizada la presente demanda declarativa de pertenencia, se constat  que por el momento no es procedente su admisi n, por no cumplir con ciertos requisitos ordenados por la ley que deben subsanarse, as :

1.- Las se oras AMELIA MARIA MANZANO DELGADO Y MARIA PATRICIA MANZANO DELGADO, pretende se le declaren propietarias del resto de predio rural denominado "ALTAMIRA", con una extensi n aproximada de 5 hect reas m s 5000 metros cuadrados, ubicado en la vereda La Paz, del municipio de Sotar , Cauca, identificado con la matr cula inmobiliaria n mero 120-93393 de la Oficina de Registro de Instrumentos P blicos de Popay n, Cauca, por haberlo adquirido por prescripci n extraordinaria de dominio.

Revisado el levantamiento topogr fico del predio a usucapir, aportado con los dem s anexos de la demanda, se observa que el mismo est  dividido en cinco lotes o secciones, cuatro de



*Juzgado Promiscuo Municipal de Sotará, Cauca*

los cuales en donde aparentemente ejerce posesión la demandante AMELIA MARIA MANZANO DELGADO y el lote restante donde supuestamente ejerce posesión la otra demandante MARIA PATRICIA MANZANO DELGADO.

Siendo esto así, se solicita a la parte demandante que precise o aclare si la pretensión tendiente a que se declare que las señoras AMELIA MARIA MANZANO DELGADO Y MARIA PATRICIA MANZANO DELGADO como propietarias del resto del predio denominado "ALTAMIRA", es de por mitad para cada una de estas; o si por el contrario se les declare propietarias de conformidad con el levantamiento topográfico aportado del predio a usucapir.

Si la pretensión adquisitiva de dominio es con base en el levantamiento topográfico aportado, deberá la parte demandante describir cada uno de los lotes por su extensión, ubicación, linderos actuales, nombre y demás circunstancias que los identifiquen; así como designar a cuál demandante se le debe adjudicar.

2.- Si bien el escrito de la demanda señala los linderos y colindancias del predio a usucapir, los mismos no concuerdan con el levantamiento topográfico aportado; por ejemplo, la demanda señala que los linderos del inmueble a prescribir por el norte tiene una extensión en 302.39 metros con la vía Corralejas – Paispamba y con el predio de Darío Manzano y el plano anexado señala una extensión de 212.26 metros así: 147.35 metros con la vía Corralejas – Paispamba y 64.91 metros (25.71+39.20) con el predio de Darío Manzano.

Por lo anterior, se solicita a la parte demandante que revise y precise o aclare los linderos y colindancias actuales del inmueble a prescribir o de los inmuebles a prescribir, en caso tal de que la pretensión se dirija por cada uno de los cinco lotes o secciones en que está dividido el predio a usucapir.

3.- Revisado el Certificado de Tradición con matrícula inmobiliaria número 120-93393 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, Cauca, se observa en su anotación 007 que se constituyó servidumbre de tránsito a favor de los predios denominados "LOMA GRANDE" y "LOMA CHIQUITA", pero ni el plano aportado ni la demanda dan cuenta de esta situación. Siendo esto así, se requiere a la parte demandante para que señale sobre que parte del predio a prescribir está constituida la servidumbre de tránsito o a que lotes afecta dicha servidumbre.

Para efecto de lo anterior, la parte demandante deberá aportar un plano o levantamiento topográfico del inmueble a prescribir donde se detalle la ubicación y extensión de la servidumbre de tránsito constituida sobre este predio y en favor de los predios denominados "LOMA GRANDE" y "LOMA CHIQUITA".

4.- Visto el poder conferido al abogado JUSTO EVELIO SANDOVAL RUIZ, para que represente a la parte demandante en el presente proceso, en el mismo se consigna que el inmueble a prescribir tiene una extensión de 3 hectáreas más 5000 metros cuadrados, el cual hace parte de otro de mayor extensión de 5 hectáreas más 5000 metros cuadrados, situación que no se consigna en el escrito de la demanda, en tal virtud se solicita tanto a la parte demandante como a su apoderado que se aclare esta situación bien sea en el documento del poder conferido o en la demanda.

5.- Considera este Juzgado que como la demanda se promueve por el resto del predio denominado "ALTAMIRA", la parte demandante deberá aportar copia de las escrituras públicas por las cuales se realizaron compraventas parciales del aludido inmueble que se relacionan a continuación, con objeto de determinar mejor la extensión o área del predio a prescribir:

- Escritura Pública 919 de fecha 23 de agosto de 1967 otorgada en la Notaría Segunda de Popayán.
- Escritura Pública 1370 de fecha 11 de octubre de 1968 otorgada en la Notaría Primera de Popayán.



*Juzgado Promiscuo Municipal de Sotar , Cauca*

- Escritura P blica 2365 de fecha 16 de diciembre de 1978 otorgada en la Notar a Primera de Popay n.

6.- Igualmente, la parte demandante deber  aportar la carta catastral expedida por el IGAC en la cual se encuentre el inmueble a prescribir.

7.- Por  ltimo, la parte demandante en el ac pite de pruebas documentales se ala que aporta copia de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popay n de fecha 30 de octubre de 1963, pero solo se adjunt  una fotocopia de una parte de la parte resolutive del referido fallo. Por lo anterior, se solicita a la parte demandante que aporte copia  ntegra de la aludida sentencia.

Con fundamento en lo expuesto con anterioridad, este Despacho declarar  inadmisibles las demandas y otorgar  a la parte demandante un t rmino de cinco (05) d as para que subsane los defectos de que adolece la misma, con la advertencia que de no hacerlo as , se rechazar .

En m rito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sotar  (Cauca),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA, que a trav s de apoderado judicial formulan las se oras AMELIA MARIA MANZANO DELGADO Y MARIA PATRICIA MANZANO DELGADO, en contra de los se ores LEONOR RIVERA VIUDA DE DELGADO, TOM S PIAMBA GARZON, MARIA ILIA GARCIA DE CAMPO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE AURA MAR A DELGADO y DEM S PERSONAS INDETERMINADAS; sobre el resto de predio rural denominado "ALTAMIRA", con una extensi n aproximada de 5 hect reas m s 5000 metros cuadrados, ubicado en la vereda La Paz, del municipio de Sotar , Cauca, identificado con la matr cula inmobiliaria n mero 120-93393 de la Oficina de Registro de Instrumentos P blicos de Popay n, Cauca.

**SEGUNDO:** CONCEDER un t rmino de cinco (5) d as, a la parte demandante para que proceda a subsanar y aclarar los defectos se alados, si no lo hiciera se rechazar  la presente demanda.

**NOTIF QUESE Y C MPLASE**

El Juez,

**GUSTAVO ADOLFO MOSQUERA ROJAS**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

GUSTAVO ADOLFO ROSAS